

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DE DESPARECIDOS

Ingresarán al Registro Nacional de Desaparecidos todo caso denunciado o puesto en conocimiento expresamente como desaparición forzada o tipificado como tal, según la legislación vigente, la ley 589 de 2000 y sus decretos reglamentarios, particularmente los que cumplan los criterios que a continuación se señalan:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: : *servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia¹*
3. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los familiares de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Los que esté investigando la fiscalía o juzgados por el delito de desaparición forzada.
5. Por el contexto político-regional del lugar donde se produce la desaparición forzada.
6. Cuando la conducta se cometa en persona con antecedentes familiares de desaparición forzada.
7. Cuando la conducta se cometa en personas sometidas a desplazamiento forzado.
8. Cuando la conducta se produzca en una contexto de tensiones o disturbios.
9. Cuando la conducta se cometa contra indígenas o minorías étnicas.

¹ Ley 1309 del 26 de junio de 2009. ARTICULO 3º.

10. A instancias de la Comisión Nacional de Búsqueda que por cruce de información de las entidades que hacen parte de ella, puedan deducir que se trata de una desaparición forzada.

11. Cuando se presenten antecedentes del hecho tales como amenazas, persecuciones, hostigamientos, señalamientos, detenciones y allanamientos.

12. Aquellos que se encuentren reportados ante organismos intergubernamentales de la ONU y el Sistema Interamericano, tales como: Organismos Internacionales de protección de los DDHH, Grupo de trabajo contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, Comité del pacto y la OIT, entre otros.

13. Los casos que sean puestos en conocimiento por las ONG y que cumplan con los criterios anteriormente mencionados.

14. Aquellos casos que por caracterización² regional se pueda deducir que corresponden a un grupo vulnerable de ser sometido a desaparición forzada, como es el caso de los jóvenes reportados como desaparecidos en Soacha, sometidos a necropsia médico legal en los municipios de Cimitarra y Ocaña.

CLASIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Respecto a los delitos que van a quedar como variaciones en el Registro, se acordó que, sólo quedara como PRESUNTA DESAPARICIÓN FORZADA y SIN INFORMACIÓN.

² Caracterización: Proceso mediante el cual se establecen una o varias características propias de una o varias personas pertenecientes a un grupo, con el fin de definir procesos de interacción o intervención jurídica, social, psicológica, entre otras.